



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00107-00  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA  
DEMANDADO: EUCLIDES DEL CRISTO MENDEZ NAVARRO.

**INFORME SECRETARIAL** – Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado EUCLIDES MENDEZ NAVARRO solicitó el levantamiento de medida cautelar de embargo entre otros. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Observado el expediente de marras, se tiene que los días 14 y 27 de octubre de la presente anualidad, proveniente de la dirección electrónica [yadithmirandan@gmail.com](mailto:yadithmirandan@gmail.com) el demandado EUCLIDES MENDEZ NAVARRO, aportó escritos solicitando, en primer lugar, el levantamiento de la medida de embargo del salario y demás emolumentos prestacionales que devenga como empleado del INPEC. En segundo lugar, la entrega de los títulos judiciales que se hayan generado a su favor; y, por último, la digitalización y visualización en la plataforma TYBA del expediente, siendo del caso pronunciarse al respecto, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, referente al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, estipula:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella*



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00107-00  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA  
DEMANDADO: EUCLIDES DEL CRISTO MENDEZ NAVARRO.

*se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Descendiendo de la normatividad anteriormente citada y estudiado el expediente de la referencia, este Despacho no estima procedente acceder al levantamiento de la medida de embargo de los salarios y demás emolumentos embargables del demandado EUCLIDES MENDEZ NAVARRO en calidad de empleado del INPEC, toda vez que no se cumple con ninguna de la causales del artículo 597 del Código General del Proceso, así mismo, se niega la entrega de los títulos judiciales por cuanto el proceso de la referencia no se encuentra terminado.

Pues bien, respecto a la solicitud de visualización de proceso en la plataforma TYBA, esta agencia judicial accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente y, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, re foliar el expediente en su integridad, si a ello hay lugar. Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante suministrándole el link correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00107-00  
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA  
DEMANDADO: EUCLIDES DEL CRISTO MENDEZ NAVARRO.

### RESUELVE

1. Negar el levantamiento de la medida de embargo de los salarios y demás emolumentos prestacionales que devenga el demandado EUCLIDES MENDEZ NAVARRO como empleado del INPEC.
2. Negar la entrega de títulos judiciales a favor del demandado EUCLIDES MENDEZ NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará a EUCLIDES MENDEZ NAVARRO, suministrándole copia del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

AG.  
Auto No. 125 -2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 79 de fecha 17 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO